

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	S-2023-306898
Radicación	
Fecha	2023-10-03

Bogotá, D.C., octubre de 2023.

Señor
ANÓNIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 663-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 663 del 26 de septiembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 663-2023, respecto de los hechos descritos por usted mediante SDQS 1333472023 y 1337902023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (04) folios en formato PDF

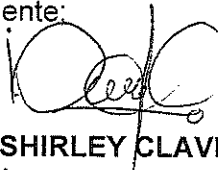
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente:



DERLY SHIRLEY CLAVIJO AGUDELO
Secretaria
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Derly S. Clavijo A.- Auxiliar Administrativa.
Profesional Comisionado: Julieth Alexandra Sabogal Paloma.*



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No	663-2023
Investigado	Por Determinar
Cargo Desempeñado	En averiguación
Dependencia	Por determinar
Conducta	Ejercen cargo sin estar nombrados, estado de la planta física de la institución maltratan a estudiantes, entre otros.
Fecha de los hechos	Por determinar
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	1489
Fecha	26 SEP 2023

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No. I-2023-42049, el Director Local de Educación de Ciudad Bolívar, remite SDQS 1333472023 y 1337902023 queja anónima en donde se denuncian presuntas irregularidades ocurridas en el Colegio Cundinamarca I.E.D. denunciadas mediante

II. HECHOS

Manifiesta el anónimo que el docente JUAN CARLOS DÍAZ fungió como coordinador de convivencia, cuando su cargo es docente de educación física y la docente NATALIA tampoco tiene resolución para ejercer como coordinadora de convivencia, adicionalmente están los coordinadores CESAR PINILLA y DIANA GUIERREZ, quienes tampoco están nombrados en este cargo y además maltratan a los estudiantes.

Expone el quejoso que, el colegio en sus certificados que entrega dice que es bilingüe, sin embargo, en los títulos de bachiller se dice que los egresados son bachilleres académicos, lo cual es incoherente.

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



Manifiesta que el rector WILLIAM GALVIS casi nunca está en la institución y no se sabe si está incapacitado o en condiciones de continuar en el colegio.

Dice el quejoso que los docentes no cumplen con la jornada laboral contemplado en el decreto 1850 de 2002, sumado a que los estudiantes pierden mucha clase, ya que cada semana hay uno o dos días en que no tienen que ir al colegio.

Expone que, en el colegio se encuentra en mal estado, hay vidrios rotos, goteras, puertas dañadas, rejas de entrada rotas, falta de sillas y mesas para los alumnos, pese a que durante el año anterior recibió más de ciento veinte millones de pesos y en este año no se ha hecho el informe de rendición de cuentas, por lo que no se va a permitir que sigan robando y no pase nada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, se desprende la oportunidad de un pronunciamiento con matices de inhibición, en otras palabras, la decisión mediante la cual cualquier autoridad disciplinaria se sustrae de iniciar una actuación de dicha naturaleza.

Con arreglo a la mentada norma, las circunstancias para aterrizar a este ejercicio se circunscriben bajo este espectro: (i) la información o queja manifiestamente temeraria, (ii) la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, (iii) la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos y/o (iv) cuando la acción no puede iniciarse.

Frente a la solicitud anónima, observa este despacho que la misma es confusa, vincula a varias personas del colegio Cundinamarca, pero de modo alguno se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, presuntamente irregulares, como el maltrato de los coordinadores a estudiantes las ausencias del rector y docentes, ni la ubicación del colegio en donde hay averías o daños en su estructura física sin reparar.

De otra parte, se dice de forma genérica que se está robando en el colegio y no pasa nada, sin precisar en qué consisten los robos, quien los comente y fecha de ocurrencia de los mismos.

Por lo anterior, resulta evidente que, el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento suficiente y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, traigamos a colación la consulta C-158 de 1997, a través de la cual la Procuraduría General de la Nación aduce:

“(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

Así pues, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados. Se recalca que, el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019 trae consigo la finalidad de la investigación disciplinaria, cuyo escenario se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. Para el caso en comento, el contenido de la queja debe ser claro y preciso.

Recordemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2006 con ponencia del doctor **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, hace referencia a que la administración “racionalice su actuación”, con la finalidad de evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la función pública, ya que, la decisión final de dar inicio a la acción disciplinaria depende de la evaluación hecha por el funcionario delegado para ello.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja remitida a este Despacho es difusa e inconcreta y adolece de elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces facultada esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. **663-23**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión no se comunica, por tratarse de queja anónima.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en este providencia, háganse los registros y anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.09.26
08:01:18 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Revisó: Luz Amanda Hernández Puerto – OCDI SED
Proyectó: Julieth Alexandra Sabogal Paloma – Abogada contratista OCDI -JASP

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195